

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Las circulares que se citan en el artículo 25 de la anterior ley de Hacienda, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto sin embargo, no importa una obligacion de parte de los individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicios; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les dá ni siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de excentes

si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que les proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policías rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la mejor manera posible la que corresponde á la municipalidad de su mando para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas

concejiles y vecinales como lo estaban antes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.”

“Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda vd. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, ménos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales ó inferiores con mucho á las de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.”

“Comunico á vd. de órden de S. E. para su exacta observancia, previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendibles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á vd que se tenga como vigente, mientras tanto se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 7º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á vd. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª —Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado, en que solicita, á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atencion al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868, que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policia rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, segun está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848, y de quince en los de mayor poblacion conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que ademas de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd. en contestacion á su citado oficio y á fin de que si la policia rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposicion; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policia de ese pueblo exceden del número designado.”

Por disposicion superior lo comunico á vd. á fin de que organice la policia rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicacion inserta, y para que cumpla con lo demas que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se declara vigente la ley de hacienda municipal expedida en 22 de Diciembre de 1869; con las modificaciones siguientes:

Fraccion 1ª Un derecho de patente de uno á quince pesos á los que vendan licores por mayor ó menor.

Fraccion 9ª Suprimida.

Fraccion 15ª Una pension anual de 25 á 75 centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares cuyo valor no baje de veinticinco ni exceda de cien pesos.

Fraccion 16ª Suprimida.

Fraccion 18ª El dos por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.

Fraccion 19ª Las pensiones que no pasen de cuatro reales asignadas por los Ayuntamientos á las personas de posibilidad, tengan ó no niños en las escuelas municipales y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

Adicion á la fraccion 21ª El producto de licencias para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

El C. General Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo que sigue:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales, que asignarán los ayuntamientos á los que vendan licores.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades.

III. Los productos de bienes barranqueños.

IV. La mitad del impuesto sobre herencias de trasversales y extraños.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

VI. Las multas que se impongan por los ayuntamientos, alcaldes primeros y jueces locales.

VII. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VIII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado ó jefe de oficina, que ingresará á los fondos de la municipalidad en que se verifique, quedando exceptuados los que se expidan por los jueces del registro civil.

IX. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

X. El producto de pisos en los mercados.

XI. El producto de sellos de medidas.

XII. La pension de los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos y juegos de boliches etc., etc.

XIII. Toda testamentaria ó abintestato pagará, importando el capital de cien á quinientos pesos, un peso; de quinientos á mil, dos; y de mil para arriba, un recargo de diez centavos por ciento.

XIV. El uno y medio por ciento sobre toda traslacion de dominio, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XV. Una pension anual de veinticinco á setenta y cinco centavos sobre fincas urbanas, terrenos y solares cuyo valor no baje de veinticinco pesos ni exceda de doscientos.

XVI. Doce y medio centavos por ciento sobre precios de factura, ó documentos aduanales, de los efectos que se descarguen en la plaza para su consumo, quedando exceptuados de este impuesto el maís, dulce y fríjol.

XVII. Un diez por ciento sobre los derechos que conforme á arancel vencen los peritos avaluadores en los bienes ejecutados ó en los inventariados, cuyo impuesto tendrá que recojer y remitir á la tesorería municipal, bajo su responsabilidad, la autoridad que conozca del negocio de que se trate, haciéndose la respectiva deducción á los mismos peritos.

XVIII. El uno y medio por ciento sobre el valor de los efectos que para su consumo introduzcan á la municipalidad los pacotilleros.

XIX. Las pensiones que asignen los ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales, y las donaciones patrióticas que se hagan en beneficio de esos establecimientos.

XX. Un cincuenta por ciento sobre el exceso de treinta pesos cuando pasen de esta suma los honorarios que mensualmente vencen los jueces del registro civil, confor-

me al arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859.

XXI. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el juez del registro civil, de acuerdo con el alcalde primero de la municipalidad, quedando por cuenta de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

XXII. El producto designado por el decreto de 4 de Mayo de 68.

XXIII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos y apruebe el Congreso ó la Diputacion permanente en su receso.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del derecho de traslacion de dominio que se establece en la fraccion XIV del artículo 1º, se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará el adquiriente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado, á plazo, en efectivo ó en otros objetos.

II. En las permutas, el derecho lo pagarán los contratantes sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en la obligacion de dar aviso á la tesorería municipal bajo la pena de un doble tanto de los derechos y suspension de oficio por un año.

IV. Ningun documento que importe traslacion de dominio hará fé en juicio sin que se acredite con el correspondiente recibo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3º El impuesto que se establece por la fraccion XV del artículo primero se pagará por semestres adelantados y en su asignacion se observarán las prevenciones que siguen:

I. Inmediatamente, despues de la publicacion de la pre-

sente ley, los tesoreros municipales, por medio de agentes expensados del fondo municipal, formarán un minucioso registro de las fincas urbanas, terrenos y solares que se gravan por ella, y otro de las de menor valor, pidiendo á las demas oficinas los datos que existan y sean necesarios para el objeto.

II. Los recaudadores de rentas ministrarán á los tesoreros municipales los apuntes que tengan de las fincas y terrenos que estén exceptuados de la contribucion del Estado por no llegar el capital de los propietarios á la suma de doscientos pesos.

III. Los tesoreros municipales, con los datos que hayan recogido, procederán á la imposicion de las cuotas en proporcion al capital de cada propietario.

IV. Terminado el registro, remitirán una lista al respectivo ayuntamiento expresándose la cuota asignada á cada propietario, para que la corporacion apruebe ó reforme la cuotizacion hecha.

V. Reformada ó aprobada la lista por el ayuntamiento, el tesorero mandará fijar una en cada cuartel de la ubicacion de las fincas con expresion de la cuota asignada á cada propietario.

VI. Durante el término de quince dias, que permanecerán fijadas dichas listas, oirá el tesorero las reclamaciones que se hicieren sobre desproporcion en las asignaciones, y siempre que no haya avenencia con el interesado, mandará valuar la finca ó terreno, siendo por cuenta del propietario los costos de avalúo, dando cuenta con el resultado al ayuntamiento para su aprobacion.

VII. Concluido el término a señalado, ningun propietario tiene derecho de hacer reclamacion sobre la cuota que le haya sido asignada, y estará obligado á exhibirla sin ulterior recurso.

VIII. El impuesto á que se refiere este artículo comenzará á cobrarse desde el dia 1º de Enero próximo.

Art. 4º Para hacer efectivo el cobro del impuesto á que se refiere la fraccion XVI del artículo 1º se tendrán

presentes las prevenciones que siguen:

I. Es obligacion de los comerciantes que reciben efectos dar previo aviso al tesorero municipal para que mande un empleado de la oficina á presenciarse el acto de descargar, con vista de las facturas y demas documentos que cubren la carga, y los cuales se habrán exhibido ya en la tesorería municipal. Los efectos que comunmente caminan sin factura, como el mescal, harina, &c., pagarán el impuesto, aforados al precio corriente.

II. El comerciante que no cumpla con la anterior prevencion, será tenido como defraudador de la hacienda municipal, y se le hará efectiva, por la primera autoridad política, una multa de un diez por ciento sobre el valor de la factura.

III. Los respectivos ayuntamientos están autorizados para nombrar el número de celadores que sean necesarios para que vigilen y den cuenta á la tesorería municipal de las cargas que entren, y la misma obligacion tienen los corredores de número que intervengan en esos negocios, bajo la pena á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 5º El producido á que se refiere la fraccion XIX del artículo 1º por ningun motivo deberá ser distraido de su objeto, y la tesorería municipal formará de él un fondo especial que se invertirá exclusivamente en las mejoras y sostenimiento de las escuelas municipales.

Art. 6º Los ayuntamientos con toda preferencia harán del fondo municipal los gastos que sean necesarios para el sosten de los establecimientos de instruccion primaria.

Art. 7º Todos los impuestos de que habla esta ley, se enterarán en la tesorería municipal y se dará aviso por quien corresponda al ayuntamiento respectivo.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes anteriores sobre hacienda municipal, en todo lo que se oponga á la presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 22 de 1869.—*Lázaro Garza Agala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 46.—El 19º Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El nombramiento de los miembros de la Diputación permanente se hará en la penúltima sesión del período ordinario, por medio de escrutinio y en los términos que previenen los artículos 8º del reglamento interior para nombrar la mesa y 88 y siguientes para las votaciones por escrutinio.

Art. 2º La votación rolará entre los Diputados que al tiempo de hacer el nombramiento concurren á las sesiones. Si resultaren votos en blanco ó en favor de personas que no debían ser electos, se agregarán al que haya reunido mayor número.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 47.—El 19º Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. La jurisdicción de Monterey se extenderá á comprender las haciendas de Mederos y la Estanzuela hasta lindar con la villa de Santiago, quedando ésas haciendas separadas de la villa de Guadalupe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 9 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 48.—El 19º Congreso constitucional del Esta-